Exp. 3041-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0394

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguana, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernelis [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Fior D'Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00525, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 18 de octubre 2023, el procurador fiscal del distrito judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted].

b) La víctima y querellante [redacted], el 28 de noviembre de 2023, mediante instancia suscrita por su representante legal, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación privada y solicitud de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en su perjuicio.

c) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante resolución núm. 0593-2024-SAAJ-000181, del 25 de enero de 2024, admitió las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y el acusador particular contra el imputado [redacted]. Asimismo, admitió la querella y constitución en actor civil elevada por [redacted].

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00017, del 29 de mayo de 2024, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de manera parcial las del Ministerio Público y la parte querellante, por carecer de sustento jurídico.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del señor* [redacted] *En consecuencia, condena al imputado* [redacted] *a cumplir siete años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas judiciales penales respecto al imputado* [redacted] *por encontrarse asistido por defensores públicos del distrito judicial de San Juan de la Maguana.* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor* [redacted] *por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente para tales fines. En cuanto al fondo, condena al imputado* [redacted] *a pagar ochocientos mil pesos dominicanos, en beneficio de* [redacted] *por concepto de los daños morales sufridos en ocasión al acaecimiento del presente ilícito penal.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, con distracción en beneficio y provecho del abogado que afirma haber avanzado la acción en su totalidad o en su mayor parte.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena competente y a las partes involucradas en el presente proceso, para los fines legales correspondientes.*

> ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte días, contados a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integral de la presente decisión para el miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a las nueve horas de la mañana, quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.*

e) Disconformes con esta decisión, las partes, imputada y querellante, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00061, del 16 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechazan, los recursos de apelación realizados: a) En fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el Lcdo. [redacted], defensor público del departamento judicial de San Juan de la Maguana; y b) De fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00017, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida , por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, por estar el imputado asistido por un abogado de la defensa publica del departamento judicial de San Juan.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines correspondiente.*

2. El impugnante [redacted], plantea contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación del debido proceso, por ausencia de valoración de elementos de pruebas propuestos y admitidos a favor del imputado. Artículos 68 y 69-10 de la Constitución: 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

3. Justamente, en el desarrollo del medio formulado, el recurrente expone, lo consignado a seguidas:

> *Como podrá observarse en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, éste depositó varios elementos de pruebas para que sea valorados y analizados por los jueces de segundo grado, tales como un el certificado médico núm. 132/2023, de fecha 17 de julio 2023 a nombre del imputado, donde se hace constar que el imputado presentaba inmovilización de mano derecha, herida saturada por arma blanca en el dorso de la mano derecha, herida en dedo mayor, herida en dedo pulgar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mano izquierda, las cuales curaban entre 15 y vente días, heridas estas que fueron ocasionadas directamente por la víctima. También presentó una orden de arresto, emitida en contra de la víctima y la que nunca se ejecutó por parte de las autoridades, esta orden fue canalizada por el imputado, por los problemas que estaba ocasionando la victima a éste; un cd y otros elementos de prueba, pág. 7 sentencia de la corte. Dentro de los elementos de pruebas presentados por el imputado, la corte hace referencia de manera parcial, pero sin analizar el contenido detalladamente. Respecto el CD. La corte dice que el vídeo ofertado por la defensa no recoge la versión de los hechos sostenida por la defensa, en virtud de que se identifica bien el lugar, ni las personas que alega el recurrente, por tanto, la defensa no ha presentado elemento alguno que sea capaz de desvirtuar las pruebas aportadas por los acusadores. Si bien es cierto que en el CD. No se observa el momento en que se producen las agresiones entre el imputado y la víctima, el propósito fundamental era demostrar al tribunal que la mañana de ese día, mientras el imputado construirá la empalizada, la víctima no conforme con eso se presentó al lugar en estado agresivo, con dos policías y amenazante. Esto se puede visualizar en el vídeo donde se observa a la víctima y se escucha al imputado, diciéndole a uno de los que trabajaban que dejara a la víctima tranquila, además en el vídeo se observa claramente todo lo relacionado al lugar donde se construyó la empalizada y la corte dice que no. En ese sentido, el ofrecimiento y depósito de esos elementos de pruebas era llevarle al tribunal el contexto histórico, para que se analizara y atendiendo a la participación de la víctima para el surgimiento del problema, se tomaran circunstancia que permitan una pena atenuada y no siete años como fue aplicado, pero esta prueba no fue debidamente analizada.

> *[…] De igual manera, la corte no hace referencia al certificado médico depositado por el imputado, el cual hace referencia a las heridas de éste, y que las mismas fueron ocasionadas el día y la hora del conflicto con la víctima. Cada uno de los elementos de pruebas presentados deben ser valorados y motivados, aun el tribunal entienda que no guardan relación con la versión, pero Jamás deben guardar silencio sobre una prueba que ha sido legalmente incorporada al proceso, lo que no ha ocurrido en la especie. […] De la verificación de la sentencia en cuestión se desprende que la corte no ejército ese principio, de cuyo contenido emana la fuente para que toda decisión tenga validez, afectando derecho de defensa y tutela efectiva en perjuicio del procesado.*

4. El examen detenido del medio planteado, revela que el recurrente recrimina que la alzada quebranta el debido proceso por ausencia de valoración de los elementos probatorios que le fueron propuestos, indica que en el recurso de apelación formulado depositó varios elementos de pruebas para que fueran valorados y analizados por dicha jurisdicción. Empero la corte hizo referencia de manera parcial, sin analizar el contenido detalladamente. Señala el ofrecimiento de tales elementos procuraba proveer a la Corte *a qua* de contexto histórico, para que, atendiendo a la participación de la víctima en el surgimiento del problema, atenuara la pena de siete años aplicada, pruebas que no fueron debidamente analizadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso lo siguiente:

> […] *Que, al proceder a analizar el primer y único motivo de impugnación denunciado por el imputado* [redacted], *en el que señala como vicios de la sentencia recurrida la violación del debido proceso, por ausencia de valoración de los elementos de pruebas propuestos y admitidas a favor del imputado; el recurrente en síntesis fundamenta su crítica a la sentencia recurrida, al decir que: La prueba que corresponde al imputado, al sostener que si las heridas inferidas al imputado que se observan en el certificado médico alegando que si el tribunal la hubiese analizado y lo hubiese comparado con otra prueba, especialmente el testimonio del Sr.* [redacted], *quien es un testigo directo y quien escuchó y presenció el conflicto desde el inicio había dado una solución diferente. Que, del análisis del medio anterior invocado esta corte ha verificado que el recurrente no tiene razón en su reclamo, toda vez que, si bien es cierto que el testigo a descargo el señor* [redacted], *manifestó ante el tribunal de primer grado que: "El señor allá, intenta quitarla, veo que ya el señor Edward está cortado en las manos con el filo del machete, y cuando el señor Guillo aquí presente intenta quitarle el machete, ahí es que el señor Edward le da. La distancia es a una casa de la mía. La discusión consistía en una empalizada", no menos cierto es que la víctima en su calidad de testigo el señor* [redacted], *manifestó ante el tribunal de primer grado que: Yo iba llegando a mi casa en eso de las 06:00 y pico, entonces cuando iba llegando el señor aquí vino y estaba dentro de mi propiedad, y antes de yo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desmontarme del motor, él sacó un machete y me entró a machetazos sin mediar palabras conmigo, de igual forma el testigo [redacted], manifestó que: yo estaba parado al frente de mi casa y veo que el agresor pasa con un saco en la mano, y después veo que Edward, va llegando en el motor, saca el machete y le va arriba a la víctima. Que también la testigo [redacted] estableció ante el tribunal de primer grado que: Yo escuché el murmullo y fui, ya él estaba cortado y tenía el machete entre las manos. Él dándole trompadas y él otro echándole el machete en el cuello. Yo me acerqué a los dos y les dije: ¡Por favor, suéltalo, ya él está cortado y ya está bueno!, en ese momento el agredido habló y dijo: ¡perdóname, perdóname! No lo vuelvo hacer, ya no me des más y yo le dije: ¡Te está pidiendo perdón, escúchalo por favor! [...] *Por consiguiente, el recurrente no tiene razón, ya que el tribunal de primer grado determinó que la versión dada por el testigo a descargo [redacted], se contrapone contra tres declaraciones que fueron analizadas ut supra y que plasman que los hechos ocurrieron de una forma distinta a lo externado por este testigo", conforme se verifica en numeral 39 páginas 43 y 44 de la sentencia recurrida, que en este sentido el tribunal de primer grado a partir del análisis de las pruebas directa presentadas por el órgano acusador, las cuales se interrelacionaron entre sí, tomando como base esencial que con cada una de ella fue identificado el imputado [redacted], como la persona que intentó matar a la víctima señor [redacted], es así que el tribunal de primer grado haciendo uso del correcto accionar, le otorga valor probatorio a las pruebas presentadas por el órgano acusador y no a las pruebas a descargo como alega el recurrente; en ese sentido, los jueces del primer grado son los idóneos para valorar las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, pues estos son los que tienen contacto directo con las mismas, tienen además la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Que esta corte comprueba que el tribunal de primer grado contrario a lo denunciado por el recurrente actuó conforme lo previsto en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente que dispone lo siguiente: "[…]". Que de igual forma considera esta corte que el ejercicio ponderativo realizado por el tribunal de primer grado, así como la reconstrucción del hecho a partir de las pruebas presentadas por los acusadores tanto público como privado, considerando esta corte que su ponderación y valoración cumplen con los estándares motivacionales exigidos por la norma de forma específica el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no tener fundamento este reclamo del recurrente procede su rechazo. Que otra queja del recurrente [redacted] *es que el tribunal de primer grado en vez de aplicar el tipo penal de los artículos 2-295 y 304, del Código Penal, hubiese aplicado los artículos 309, 321 y 326 de la misma norma penal, ya que esta es la pena que corresponde por el cúmulo de participación llevada a cabo por la víctima. Que en lo referente a la excusa legal de la provocación y legítima defensa alegada por el recurrente, esta corte luego de verificar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador se ha podido constatar que no tiene razón el imputado, toda vez que si bien es cierto que entre el imputado y la víctima existía un conflicto por una*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

empalizada, no menos cierto es que al momento en que surgió el incidente donde resultó herido el señor [redacted], conforme a las declaraciones de los testigos ante el tribunal de primer grado no había surgido ningún incidente que se haya podido acreditar a través del material probatorio que en el momento en el que el imputado [redacted], decide inferirle múltiples heridas de arma blanca tipo machete a la víctima [redacted], había obrado alguna circunstancia que pudiera el tribunal de primer grado tomar en cuenta y aplicar la excusa legal de la provocación o la legítima defensa como alega el recurrente, por tanto, esta corte asume como propio el criterio que reiteradamente ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia a los fines de que al momento en que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza. Que del análisis anterior a la sentencia recurrida verifica esta corte que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la legitima defensa o excusa legal de la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado el tribunal de primer grado, en el numeral 50 páginas 49 y 50 de la sentencia recurrida, que de las declaraciones de los testigos presenciales y la valoración de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas documentales pudo determinar que el accionar del imputado no encuentra ningún soporte justificativo que desvirtúe la intención de matar con la que produjo múltiples heridas a la víctima, cuyo accionar cesó fruto de la intervención de la señora [redacted], por llamarle la atención de que no sigas dándoles machetazo, configurándose así, más allá de toda duda razonable, y quedando desvirtuada la presunción de inocencia que le resguarda, razón por el cual, la calificación jurídica de tentativa de homicidio otorgada por el tribunal de primer grado encaja perfectamente con el cuadro factico establecido en el plenario, en esas atenciones procede rechazar los argumentos que en ese sentido a realizado el imputado [redacted]. Que, de igual forma otro punto reclamado por el recurrente [redacted], es que el material probatorio presentados por la defensa era darle a conocer al tribunal que desde la mañana de ese día la víctima tuvo la intención de generar problemas con el imputado, lo que se puede comprobar con el CD, y los testigos [redacted] y el Sr. [redacted], al respecto, esta corte verifica que tal como lo estableció el tribunal de primer grado, el vídeo ofertado por la defensa no recoge la versión de los hechos sostenida por la defensa en virtud de que no se identifica bien el lugar ni las personas que alega el recurrente, por tanto, la defensa no ha presentado elemento alguno que sea capaz de desvirtuar las pruebas aportadas por los acusadores tanto público como privado. Así las cosas, ha sido criterio jurisprudencial constante, que los jueces de fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideran inapropiada, sin que ellos impliquen violación a ningún precepto jurídicos ni a los derechos procesales de las partes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. Sentencia 132120030 del 11-9-20, que en este orden de ideas este corte asume ese criterio al verificar que el tribunal de primer grado acogió las pruebas presentadas por el acusador que consideró suficiente para dictar su decisión, descartando las pruebas presentadas por la defensa técnica, criterio que comparte esta corte con la decisión del tribunal de primer grado. En atención a lo antes indicado a juicio de esta corte, el razonamiento asumido por el tribunal de primer grado para condenar al recurrente [redacted], fue por la contundencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador las cuales fueron debatida de manera oral pública y contradictoria donde el imputado [redacted], tuvo la oportunidad de refutarlas conforme a nuestro ordenamiento jurídico, razón por el cual la violación del debido proceso, por ausencia de valoración de los elementos de pruebas propuestos y admitidas a favor del imputado, alegada por el recurrente en su recurso de apelación carece de fundamento, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena, en ese sentido procede el rechazo del recurso de apelación, por ser improcedente e infundado.*

6. Sobre lo objetado por el recurrente concerniente a la ausencia de valoración de la oferta probatoria realizada, esta Sala[1] ha aclarado con

1 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

7. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho,[2] producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

[2] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

8. Así, siguiendo el procedimiento previsto para la apelación de las sentencias,[3] el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso, se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal penal.

9. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución penal núm. 00055/2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre de 2024, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por el procesado, actual recurrente, y la parte querellante, fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de los mismos y su debate para el 7 de noviembre de 2024, a las 9:00 A.

[3] Regido por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal.

M., y en cuya disposición no se aludía sobre las pruebas promovidas como fundamento del citado recurso del procesado, siendo la mencionada resolución notificada a cada una de las partes.

10. En ese tenor, en la audiencia pautada el 21 de noviembre de 2024[4] para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente, representada por su correspondiente defensor técnico, como los representantes del Ministerio Público y parte querellante, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones inquiridas en torno a las impugnaciones interpuestas, audiencia en que no se hizo observación ni se reprodujo medio probatorio alguno.

11. De lo que antecede, se colige en un primer sentido que inverso a lo denunciado por el impugnante, la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del hoy recurrente observó cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal en que la prueba ofertada en su impugnación no se reprodujo, en tanto no fue admitida, aspecto que no fue impugnado en los escenarios procesales pertinentes ni impulsada la diligencia por la parte oferente, rindiendo

[4]Al suspenderse la audiencia pautada el 7 de noviembre de 2024, a solicitud de la parte querellante para que pudiera estar presente, conforme el registro de audiencia realizado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ulteriormente la Corte *a qua* su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado.

12. Por otro lado, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo increpado por el recurrente [redacted], la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de instancia, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente respecto de los elementos probatorios a descargo que ofertó en el tribunal de juicio, y cuyo ofrecimiento[5] reiteró a la alzada —con la ya aludida derivación jurídica—-, otorgando respuesta a cada uno de sus planteamientos en los que procuraba variaciones en la calificación jurídica retenida, así como en la pena impuesta.

13. De este modo, la dependencia de apelación comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio a cargo y descargo, por lo que, entendió con acierto la valoración ajustada a los parámetros de la sana crítica racional. Precisamente,

[5] Oferta que enunció en el escrito contentivo de su recurso de casación ante este órgano, aunque no fueron depositados tales elementos.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escrutó el *a quo* y amparándose en la doctrina especializada, que de manera indudable el imputado [redacted] intentó ocasionarle la muerte a la víctima [redacted], al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia ese resultado, ya que tanto por la ubicación de las heridas y su multiplicidad, como el hecho de que sólo cesó con la intervención de [redacted], demostrando su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad; en ese tenor, dicha jurisdicción al verificar los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito de tentativa de homicidio voluntario sin la concurrencia de circunstancias que eximieran o atenuaran su responsabilidad, mantuvo la calificación jurídica y pena determinadas, excluyendo las procuradas a la excusa legal de la provocación y legítima defensa; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustento jurídico.

14. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

15. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]